Interlocutorio No. 584
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Juan Sebastián Reyes Macías
Radicado: 2022-00110-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A través de apoderado judicial, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "CONFA", instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en frente de JUAN SEBASTIAN REYES MACÍAS, mayor de edad y domiciliado en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.8 fte - vto.) mandamiento de pago en el que se ordenó al ejecutado cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($1.589.693),** por concepto de capital contenido en el título valor Pagaré 7198786 (fol. 5-6), suscrito el 20 de agosto de 2021, exigible el 10 de febrero de 2022.

- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados desde el 11 de febrero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente.

Ahora bien, pese a que se intentó la notificación personal del demandado, a través de envío por empresa de correo, esta certificó que el señor Reyes Macias no reside en la dirección aportada; en razón de ello, el apoderado judicial de la entidad demandante, con fundamento en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2000, notificó al citado a su dirección electrónica reyes-240@hotmail.com, lo cual acreditó de manera fehaciente.

Así entonces, en razón a que, el mandamiento de pago fue debidamente notificado al demandado; y ya que éste dentro del término que se le concedió para cancelar la deuda o proponer excepciones en su defensa, no lo hizo, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada, ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución, cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 621 del C. de Comercio y los especiales del apartado 671 in fine, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL de Riosucio Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de junio de 2022, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en frente de **JUAN SEBASTIÁN REYES MACÍAS**, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: **ORDENA** la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en la que en su debida oportunidad deberán liquidarse por secretaría.

CUARTO: **TENER** en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO